



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE

Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico:

jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre. Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada ha aportado constancias de notificación conforme al C.G. del P y la Ley 2213 de 2022 y no obra en el expediente contestación de demanda o prueba del pago de la obligación.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2022 00217 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. (NIT No. 860.002 964-4)
Apoderado	Saúl Olivero Ulloque (C.C. No 18.939.151 y T.P.No. 67.056 C.S. de la J)
DEMANDADOS	EIDI DAVID MORALES REYES (C.C.No. 72.342.965)
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

La parte ejecutante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, promovió mediante apoderado judicial demanda ejecutiva en contra del señor **EIDI DAVID MORALES REYES**, por los conceptos precisados en el titulo valor así:

A.)Pagaré No 653608743, contentivo de:

- **El Capital** por valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS**

CINCUENTA PESOS M/cte. (\$47.726.450.00), correspondiente al saldo al capital de la obligación.

- **Intereses de plazo**, la suma de **TRES MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESICIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/cte. (\$3.638.689.00)** causados desde el 05 de diciembre de 2021 hasta el 8 de agosto de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación, liquidados a la tasa de 11.48%

-**Intereses de mora** liquidados sobre la base del **saldo a capital** a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, 9 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad a la tasa máxima que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera.

El mandamiento de pago fue librado mediante proveído de fecha nueve (9) de septiembre de 2022 y la parte demandante aporta constancia de notificación personal realizada bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., realizando notificación personal a la dirección Calle Las Sabaneras, Finca Mi Barquito, Coveñas, a través de mensajería certificada **SURENVIOS EU**, dicha constancia de notificación fue entregada el 18 de noviembre de 2022, en la que se adjuntó demanda, anexos, auto que libró mandamiento de pago, debidamente cotejada.

En fecha quince (15) de diciembre de 2022, fue entregado la citación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., en la dirección indicada en la demanda y anteriormente referida, anexando auto que libró mandamiento de pago.

El despacho tendrá por notificado al demandado y por no obrar dentro del expediente contestación de demanda, a su vez no hay excepciones que resolver, como tampoco existe prueba del pago de la obligación, se ordenará dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el cual establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestra conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 de C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/cte. (\$2.386.323.00)**, inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ.
JUEZ.**

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9ac79593e36091655e5a4af2ab2302266c4c50aeefe2f7f641b232a03d5d69**

Documento generado en 07/07/2023 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>